



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-0436

DEMANDANTE: WILLIAM RODRIGUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1012

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejulgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

- FIJAR el día LUNES DOCE (12) de Diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las NUEVE Y QUINCE de la MAÑANA (9:15 A.M.) en el salón de audiencia No. 3 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 6, para de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JGG

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>044</u> Del <u>1-11-2016</u></p> <p>Secretario,</p> <p>_____ OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</p>





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 950

Radicación: 76001-3-31-017-2014-00271-00
Actor : ANA ESMERALDA ECHEVERRY TORO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 315 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado del Despacho)

Revisado el poder otorgado a la Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ para que actúe en representación ANA ESMERALDA ECHEVERRY TORO, se advierte que dentro del mismo no se confiere la facultad expresa de disponer de los derechos litigiosos de la parte demandante, manifestación que es exigida por la norma antes aludida para desistir de las pretensiones de la

demanda, razón por la cual el Despacho se abstendrá de resolver favorablemente el escrito de desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal de notificación personal de la demanda al Municipio de Palmira - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

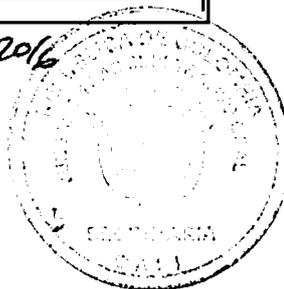


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>044</u> DE</p>

1-11-2016





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 951

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00389-00
EJECUTANTE: CARLOS HUMBERTO ECHEVERRY GIL
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretarial, mediante escrito que reposa en el expediente, la parte ejecutada propone las siguientes excepciones de mérito: "COBRO DE LO NO DEBIDO y DE PAGO"

CONSIDERACIONES:

Es importante recordar que cuando nos encontramos frente a providencias judiciales como título ejecutivo, en atención al artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente de: **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**.

Dispone el artículo 442 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la

orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)"

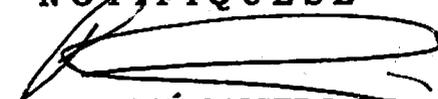
De acuerdo a lo anterior se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito (formuladas por la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Córrese traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito (formuladas por la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por el término de diez (10) días.

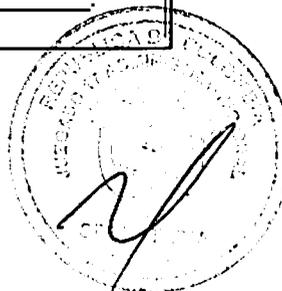
NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 044 DE
FECHA 1-11-2016





B1

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 949

Radicación: 76001-3-31-017-2014-00132-00
Actor : HÉCTOR FABIO CASTAÑO ÁLZATE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda por pago de la obligación o pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA realizó el pago de los solicitado en la demanda mediante Resolución No. 02735 de fecha 07 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión aplicable al procedimiento administrativo por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en cuenta que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor HÉCTOR FABIO CASTAÑO ÁLZATE en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso.

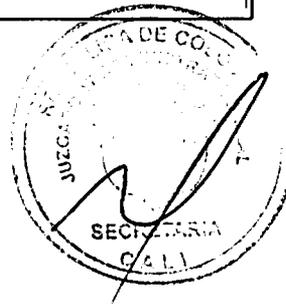
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO N°	<u>044</u>	DE

01-11-16





158

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2013 – 00356-00
ACTOR: JOSÉ LINCOL VALENCIA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO devolvió el expediente de la referencia para que este Despacho se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

El día 30 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, audiencia a la que solo asistió el apoderado de la entidad demandada, quien también presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 005 del 18 de enero de 2016 y quien manifestó que mediante acta No. 1165 de fecha 28 y 29 de junio de 2016 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió no presentar fórmula conciliatoria.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora Dr. JOHN GROVER ROA SARMIENTO en escrito visto a folio 147 del expediente presentó excusa dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

En el caso de la referencia, la sentencia que recurre el demandante, fue notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispone el mencionado artículo:

"Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al

expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

De conformidad con el artículo 247, el recurso de apelación contra la sentencia, se interpondrá y sustentará: "... ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Según la constancia secretarial vista a folio 135 del expediente recurso interpuesto por la parte demandante se presentó y sustentó dentro del término. (Artículo 247 C.P.A.C.A).

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, en auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 005 del 18 de enero de 2016, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.R.H

NOTIFICACION DE SENTENCIA

En auto anterior al No. 005 del 18 de enero de 2016

Estado No. 044

De 1-11-2016

LA SECRETARIA

